

Marta Blanco Echevarria, Secretario del Juzgado de lo Contencioso
Administrativo Nº 2 de Bilbao,
por el que en los antecedentes que obran en este Juzgado, constan
particulares del tenor literal siguiente:

SENTENCIA Nº 20/2016

En BILBAO (BIZKAIA), a ocho de febrero de dos mil dieciséis.

La Sra. Dña. MARÍA JOSEFA ARTAZA BILBAO, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 183/2015 y seguido por el procedimiento , en el que se impugna: Decreto dictado el 7 de julio de 2.015 por el Ayuntamiento de Abanto y Zierbena por el que se resuelve declarar la compensación del importe de las deudas pendientes con cargo a la devolución acordada por Decreto 243/2015.

Son partes en dicho recurso: como recurrente representada y dirigida por el Letrado Sr. D. Ignacio Arana Paul y, como demandada, el AYUNTAMIENTO DE ABANTO Y ZIERBENA, representado por la Procuradora Sra. Basterreche Arcocha y dirigido por el Letrado Sr. D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimo pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase una Sentencia estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de la vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la administración demandada, la remisión del expediente. A dicho acto compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de Doña _____ se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo frente al Decreto nº 510 de 7 de julio de 2015 del Ayuntamiento de Abanto y Zierbena por el que se resuelve lo siguiente:

"**PRIMERO.-** En Ejecución del Decreto 243 de 31 de marzo de 2015 y de acuerdo con el estado de la recaudación ejecutiva de los saldos pendientes a dicha fecha de declarar la compensación del importe de las deudas pendientes de 3.569,14 euros con cargo a la devolución contenida en el citado Decreto.

SEGUNDO.- Abonar la cantidad de 739,82 euros mediante transferencia bancaria a la citada contribuyente.

TERCERO.- Notificar al interesado para su conocimiento y a los efectos oportunos."

SEGUNDO.- Se solicita por la parte actora que estimándose el recurso contencioso-administrativo, se declare la nulidad del Decreto impugnado, y por tanto la de la compensación efectuada en el mismo y la condena de las costas devengadas y con todo lo demás que proceda, por cuanto se ha vulnerado el procedimiento, ya que se ha realizado compensación sin inicio del periodo ejecutivo ni el dictado y notificación de la providencia de apremio, e invoca los Arts. 165 y 171 de la Norma Foral Tributaria de Bizkaia. Y de ello deriva la nulidad por cuanto no se le ha notificado la liquidación de intereses y no pudo efectuar el pago de los mismos en periodo voluntario La demandante no discute la procedencia de los intereses y recargos y su exigibilidad pero, sí que no era conforme derecho la compensación con las cantidades por dichos conceptos en el momento en que se le exigieron.

La Administración demandada se opuso al recurso con arreglo a los argumentos que fueron expresados en el acto de la vista.

TERCERO.- Para comprender adecuadamente la índole de las pretensiones aquí ejercitadas resulta necesario repasar determinados datos de interés para la resolución del presente litigio y de los que se parte en el contenido de la Resolución impugnada:

1º.- "Que la recurrente resultaba deudora del Ayuntamiento de Abanto y Ciervana por diversos conceptos y cuantías con ocasión de la construcción de una vivienda unifamiliar en la parcela UE 1 "El Cotarro".

- Cuotas de urbanización (recibo 12.029, al folio 13): 16.235 euros.
- Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras (recibo 12.027, al folio 9): 8.998,73 euros.
- Tasa por licencia urbanística (recibo 12.028, al folio 11): 1.439,80 euros.

En los tres casos, el plazo para el pago voluntario expiraba el 3 de diciembre de 2.012.

En la notificación de los recibos se expresaba claramente que su impago en el plazo voluntario acarrearía la iniciación automática del periodo ejecutivo, con devengo del recargo del 5% y de intereses de demora."

2º.- "Que en fecha de 5 de noviembre de 2.012 (folio 15 del expediente) solicitó el aplazamiento de las referidas deudas. La solicitud de aplazamiento fue reiterada el 7 de enero de 2013, una vez aportada la documentación pertinente (folio 35 del expediente).

El aplazamiento fue concedido por Decreto de 16 de mayo de 2013 (folios 49 a 52), fraccionándose la deuda en 12 plazos."

3º.- "Que con fecha valor de 28 de noviembre de 2014 la ahora recurrente abonó el principal de los tres conceptos debidos.

- Cuotas de urbanización: folio 63.
- Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras: folio 59.
- Tasa por licencia urbanística: folio 61.

Obviamente, se seguían debiendo los recargos e intereses derivados de que no se abonaron las deudas en periodo voluntario."

4º.- "Que en fecha de 29 de octubre de 2014, la recurrente se dirigió al Ayuntamiento de Abanto y Ciervana solicitando que se le informase sobre el destino de los pagos realizados en concepto de cuotas de urbanización (16.235 euros, abonados en concepto de principal). El arquitecto municipal emitió el informe obrante al folio 64-2 del expediente, en cuya virtud proponía la devolución a la recurrente de 4.213,16 euros.

En su consecuencia se dictó el Decreto nº 243, de 31 de marzo de 2015 (folios 64 a 66), en cuya virtud se aprobaba la devolución de 4.213,16 euros a la 3ra."

5º.- "Que antes de proceder a la devolución de los 4.213,16 euros y dado que la recurrente seguía debiendo al Ayuntamiento cantidades en concepto de intereses y recargos, el Ayuntamiento de Abanto y Ciervana procedió a la compensación de créditos en los términos obrantes en el informe que consta a los folios 67 y 68 del expediente".

6º.- "La compensación se produjo por Decreto 510, de 7 de julio de 2015, en los siguientes términos.

1.- Aprovechamiento urbanístico. El principal ascendía a 16.235,00 euros, cuyo periodo de pago voluntario venció el 3 de diciembre de 2012. el 28 de noviembre de 2014 se realizó un

pago parcial por este concepto de 16.235,00 euros, quedando pendiente hasta el 31 de marzo de 2015 los siguientes conceptos e importes: 1.377,86 euros derivados de los intereses de demora y 601,09 euros del 5% de recargo, lo que hacía un total pendiente de pago por este concepto de 1.978,95 euros.

2.- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, cuyo principal ascendía a 8.988,73 euros, cuyo periodo de pago voluntario venció el 3 de diciembre de 2012. El 28 de noviembre de 2014 se realizó un pago parcial por este concepto de 8.988,73 euros quedando pendiente hasta el 31 de marzo de 2015 la cantidad de 1372,25 euros.

3.- Tasa por licencia urbanística. El principal ascendía a 1.439,80 euros cuyo periodo de pago voluntario venció el 3 de diciembre de 2012. El 28 de noviembre de 2014 se realizó un pago parcial por este concepto de 1.439,80 euros quedando pendiente hasta el 31 de marzo de 2015 la cantidad de 217,94 euros.

4.- La cantidad a devolver señalada en el Decreto de 31 de marzo de 2015 ascendía a 4.213,16 euros y debía ser incrementada con intereses por importe de 95,80 euros. Lo que hacía un total a devolver de 4.308,96 euros."

El Saldo resultante en favor de la recurrente era de 739,82 euros, producto de restar de los 4308,96 euros a devolver la suma de lo debido.

CUARTO.- Y tras lo que antecede procede aclarar el objeto del pleito a la vista de las alegaciones de las partes y lo es resolver sobre una pretensión del actor de que se declare la nulidad de la compensación, ya que los intereses y el recargo que se le deducen de la cantidad a devolverle que se determinó en 4.213,36€ en el Decreto nº 243/2015 de 31 de marzo de 2015, no se encontraban liquidados ni eran exigibles en el momento en que se llevó a cabo, descontándole la cifra o importe de 3.569,14€ por deudas pendientes.

Y se debe señalar que estamos en un procedimiento tributario de apremio o en vía ejecutiva en el cual se aplica la compensación, respecto a las deudas pendientes por los conceptos de intereses de demora y recargos(5%) como forma de extinción de la deuda tributaria, que es lo que alega el Ayuntamiento.

Situados en esta perspectiva, el artículo Art. 75. Compensación de oficio de la Norma Foral nº 2/2005, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, dispone en lo que aquí interesa

"1. La Administración tributaria compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo

2. Serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles que las entidades locales y demás entidades de derecho público tengan con la Hacienda Foral.

3. La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de inicio del período ejecutivo o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción.”.....

Y el Art. 36 Compensación de oficio, del Decreto Foral 215/2005, de 27 de diciembre, dispone en lo que aquí interesa:

...”2. Cuando un deudor a la Administración tributaria no comprendido en el apartado anterior sea, a la vez, acreedor de la misma por un crédito reconocido, transcurrido el período voluntario, se compensará de oficio la deuda con el crédito, cualquiera que sea la fase del procedimiento ejecutivo en que se encuentre. La compensación será notificada al interesado.”

QUINTO.- Y es que ello es concorde con la regulación de la compensación en las deudas tributarias, en la Ley General Tributaria de 2003, (Ley 58/2003, de 17 de diciembre.) que en su Art. 73. Compensación de oficio, establece:

“1. La Administración Tributaria compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo....

3. La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de inicio del período ejecutivo o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción.”...

Y el Art. 58 del Reglamento General de Recaudación de 2005, Real Decreto 939/2005, de 29 de julio el cual bajo el epígrafe “Compensación de oficio de deudas de otros acreedores a la Hacienda pública”, regula que:

“1. Cuando un deudor a la Hacienda pública no comprendido en el artículo anterior sea, a su vez, acreedor de aquélla por un crédito reconocido, una vez transcurrido el período voluntario, se compensará de oficio la deuda y los recargos del período ejecutivo que procedan con el crédito...”

SEXTO.- De la anterior normativa y en relación con la supuesta improcedencia de la compensación, so pretexto de no haberle sido notificada previamente la resolución que así lo acordó, se recuerda que en los artículos transcritos, tanto de la Norma foral Tributaria de Bizkaia y el Decreto de desarrollo reglamentario, como de la Ley General Tributaria y su Reglamento (RCL 1963, 2490) regulan la compensación de las deudas tributarias como una de las formas de extinción de las mismas, estableciendo que las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Se recoge así el instituto de la compensación como forma de extinción de las obligaciones en el ámbito tributario al igual que en el ámbito jurídico-privado se prevé en los artículos 1195 a 1202 del Código. En uno y otro caso la compensación extingue en la cantidad concurrente las obligaciones de aquellas personas que por derecho propio sean recíprocamente acreedoras y deudoras las unas de las otras (artículos 1195 y 1202 del Código Civil y requiere, según el

artículo 1196.2 del propio Texto Legal, que tales obligados sean recíprocamente acreedor y deudor el uno del otro en una cantidad concurrente que ha de ser vencida, líquida y exigible.

Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre en el ordenamiento jurídico-privado, en el ámbito tributario la Ley completa su regulación con la llamada al Reglamento ("en las condiciones que reglamentariamente se establezcan") que es el artículo 36.2 del Decreto Foral 215/2005, de 27 de diciembre, ya transcrito que establece: "Cuando un deudor a la Administración tributaria no comprendido en el apartado anterior sea, a la vez, acreedor de la misma por un crédito reconocido, transcurrido el período voluntario, se compensará de oficio la deuda con el crédito, cualquiera que sea la fase del procedimiento ejecutivo en que se encuentre. La compensación será notificada al interesado."

De los transcritos preceptos resultan, en efecto, no ya una facultad, sino una obligación para la Hacienda Pública en supuestos de concurrencia simultánea de la condición de deudor y acreedor en una misma persona jurídico-privada, una vez transcurrido el período voluntario de pago (en el que queda al arbitrio del particular obligado al pago el instar la compensación con arreglo a lo establecido en la normativa de referencia del propio Reglamento "Compensación a instancia del obligado al pago", y siempre que concurren las premisas de existencia de deuda vencida, líquida y exigible y, asimismo, de crédito reconocido, y con el requisito de su notificación al interesado, a la que, sin embargo, no se condiciona la efectividad de la compensación acordada de oficio por la Administración. Y ello es así, porque la compensación se efectúa en el seno de un procedimiento ejecutivo, esto es, de un procedimiento en el que existe un acto administrativo executorio por no haber atendido a tiempo una obligación frente a la Hacienda Pública. Obviamente, tampoco se evitarán los intereses de demora si la compensación se solicitó estando la deuda tributaria en vía de apremio, tal y como tuvo oportunidad de precisar la Audiencia Nacional en Sentencia de 13 de enero de 2003.

Por lo que respecta a la compensación de oficio la iniciativa corresponde en este caso a la Administración tributaria, al objeto de evitar un procedimiento de ejecución general a través de una compensación forzosa que, en determinados supuestos, puede actuar como una medida cautelar. Esta compensación se aplica cualesquiera que resulten ser los obligados tributarios, públicos o privados. La Administración tributaria podrá proceder a compensar las deudas en los siguientes supuestos: cuando se encuentren en período ejecutivo; cuando se hallen en período voluntario, con los créditos que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección; y aquellas otras que se encuentren igualmente en período voluntario con las cantidades a devolver derivadas de una liquidación anulada y sustituida por otra. Y con carácter general es necesario en estos casos que las deudas tributarias se encuentren en período ejecutivo,

SÉPTIMO.- Sentado lo anterior y entrando ya en el tema de fondo que nos ocupa, relativo a la necesidad de dictar providencia de apremio como requisito previo o necesario para que pueda operar la compensación de oficio, debe hacerse referencia a la normativa que regula y desarrolla esta institución como forma de extinción de pago.

Y conviene traer a la presente Sentencia el invocado por la Administración recurrida criterio del Tribunal Económico Administrativo Central en la resolución: 05179/2013/00/00 de fecha 30/10/2014, cual es:

“La consecuencia de estar inmersos en el período ejecutivo es, como se ha señalado anteriormente, el devengo de recargos del período ejecutivo y en su caso de intereses de demora, lo que conlleva que no solamente se van a compensar las deudas sino también, como señala el apartado 1 del artículo 58 del RGR “los recargos del período ejecutivo que procedan”, de manera que los recargos devengados deben incluirse en el acuerdo de compensación, y variarán en función del momento en que se produzca la extinción de la deuda por compensación (cuando concurren los requisitos exigidos para las deudas y los créditos) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la LGT que regula el régimen de los recargos del período ejecutivo.

Sin embargo, ya ha confirmado por este Tribunal Económico-Administrativo Central en varias ocasiones que no es necesaria la notificación de la providencia de apremio para proceder a la compensación de oficio de una deuda siempre que haya transcurrido el período voluntario de ingreso. Debe reseñarse que de exigirse en todo caso la notificación previa de la providencia de apremio para que la Administración pudiera acordar de oficio la compensación, siempre sería una solución más desfavorable para los obligados tributarios, pues la deuda a compensar estaría ya incrementada en el recargo de apremio ordinario del 20 por 100 más los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Podemos citar la resolución de RG 60/2004 de fecha 5 de mayo de 2005 dictada en unificación de criterio, que si bien aplicaba la anterior Ley 230/1963 General Tributaria, su argumento es perfectamente trasladable al caso que nos ocupa. Se establecía en el Fundamento de Derecho Tercero:

“TERCERO.- Efectuando una interpretación conjunta de lo dispuesto en los preceptos que acaban de citarse, el criterio de este Tribunal es el de que la compensación de oficio puede efectuarse a partir de la finalización del período voluntario de ingreso sin que sea necesaria la notificación de la providencia de apremio al deudor[1], aunque en el caso de que dicha notificación no se haya efectuado, no procederá el recargo de apremio ordinario del 20% sino el reducido del 10% y tampoco se exigirán intereses de demora. Este criterio, es coincidente con el mantenido en el expediente R. G. 1431/00 de este Tribunal referente a otro recurso de alzada para la unificación de criterio interpuesto también por el Director del Departamento de Recaudación de la AEAT, en el que, entre otras cuestiones, se planteó la misma que la que es objeto del presente recurso.

(...)“

En el mismo sentido pueden también invocarse las resoluciones de este Tribunal Central 2043/2009/50/A y 2044/2009/50/A de fecha 28 de abril de 2011 y RG 5961/2011 de 10 de mayo de 2012.

En virtud de todas las consideraciones anteriores, se estima el recurso de unificación de criterio interpuesto.”.....

Y se resolvió por el Tribunal Económico-Administrativo Central, en sala, visto el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio promovido por la directora del departamento

de recaudación de la agencia estatal de administración tributaria, acuerda estimarlo, fijando como criterio el siguiente:

Como regla general para proceder a la compensación de oficio de una deuda, no es necesario que previamente al acuerdo de compensación se haya dictado y notificado al deudor la providencia de apremio. Lo que es necesario es que se haya iniciado el período ejecutivo.

En los casos de compensación de oficio de deudas y créditos, la consecuencia de que ya se haya iniciado el período ejecutivo de la deuda es el devengo de recargos del período ejecutivo y de intereses de demora, lo que conlleva que no solamente se puedan compensar las deudas sino también, como señala el apartado 1 del artículo 58 del Reglamento General de Recaudación "los recargos del período ejecutivo que procedan", de manera que los recargos devengados se pueden incluir en el acuerdo de compensación.

La regla anterior encuentra su excepción en el párrafo segundo del artículo 73.1 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que permite la compensación de oficio de determinadas deudas en período voluntario."

OCTAVO.- Pues bien, esta Sra. Magistrado mantiene un criterio concorde con el motivado por el Tribunal Económico-Administrativo Central, en Sala, visto el recurso extraordinario de alzada para unificación, estando en un supuesto similar de deudas iniciales ya antes señaladas, en las que hubo una solicitud de aplazamiento, y concedido el cual se abonaron el principal de los tres conceptos debidos y, ante la solicitud de la recurrente deudora sobre corrección en el cálculo de la cuota de urbanización tras la emisión de un informe, se determinó que la deuda a favor de la recurrente tras la verificación de lo adeudado y de lo abonado por la misma, se dictó el Decreto 243/2015, que determinó la cantidad a devolver a la misma, y se efectuó la compensación con la deuda pendiente por intereses de demora y recargo del 5% que se descontó resultando la cantidad a devolver a la misma, de 739,82 €, todo lo cual se considera que lo fue conforme a la legalidad y que la compensación procedía y ante la no discusión ni debate en el presente recurso acerca de las cantidades descontadas por los dos conceptos, se procede a la desestimación íntegra del presente recurso contencioso-administrativo.

NOVENO.- Dispone el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 11 de octubre, que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

En su virtud,

FALLO

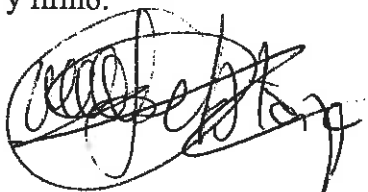
DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Sr. D.

en nombre y representación de DOÑA
contra el Decreto nº 510/2015 de 7 de julio de 2015 del Ayuntamiento de Abanto y Zierbena
por el que se resuelve declarar la compensación del importe de las deudas pendientes con cargo
a la devolución acordada por Decreto 243/2015, declarando la misma conforme con el
Ordenamiento Jurídico.

Las costas se imponen a la parte actora.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme
dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la
Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el
testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá
acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio,
mando y firmo.



Concuerda bien y fielmente con el original al que me remito y para que
conste expido el presente TESTIMONIO en Bilbao a 29.03.2016.

El Secretario

